



1

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO – SALA B

Penal/Int. Rosario, 9 de noviembre de 2018.

Visto, en Acuerdo de la Sala “B” el expediente nº FRO 20329/2017/5/CA2 de entrada, caratulado “Legajo de Apelación en autos VILLAREAL, Facundo Agustín por Infracción Ley 23.737” (del Juzgado Federal Nº 1 de la ciudad de Santa Fe, Secretaría Penal), del que resulta que:

Vienen los autos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por el Dr. José Ignacio Mohamad, en ejercicio de la defensa técnica de Facundo Agustín Villareal (fs. 828/832), contra la resolución del 08/06/2018 (fs. 720/741) por la que se dispuso el procesamiento de su asistido como presunto autor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización previsto en el artículo 5 inciso c) de la ley 23.737, ordenándose su prisión preventiva y trabando embargo sobre sus bienes por la suma de \$ 140.000.

Elevados los autos a la alzada e ingresados en esta Sala “B” (fs. 936) se celebró audiencia en los términos del art. 454 del CPPN, en la que presentaron minuta escrita el representante del Ministerio Público Fiscal (fs. 938/941 vta.) y el apelante (fs. 942/948), con lo que quedó la causa en estado de ser resuelta (fs. 949).

El Dr. Bello dijo:

1º) Al interponer el recurso, el apelante consideró que la decisión en crisis carece de suficiente motivación ya que si bien en ella se indica que durante las observaciones previas llevadas a cabo por la preventora sobre el domicilio ubicado en calle Belgrano al 7200 de Esperanza se habría advertido la existencia de un intercambio –del que se habrían obtenido registros fílmicos a los que la defensa no tuvo acceso- tal circunstancia no fue seguida por un corte que insinúe entrega de material prohibido y precio, ya que sólo se hizo referencia a que los eventuales compradores “se retirarían del domicilio rápidamente”.

Por tal motivo, adujo que no se puede determinar si hubo transacciones; si en el caso que efectivamente las haya habido las mismas hayan



sido con estupefacientes; se hayan establecido en su caso la cantidad, calidad o poder alucinógeno de las sustancias y si fueron dadas por un precio y quién habría realizado la transacción.

Asimismo refirió el lugar donde se hallaron los estupefacientes cuya tenencia se le atribuye a su asistido –dentro de un ambiente o habitación en el que se encontraba una cama de madera de dos plazas- lo que a su criterio deja en claro que quien detentaba y tenía disponibilidad sobre los mismos no era su asistido.

Invocó que la escasa cantidad de droga secuestrada –alrededor de 30 gramos de marihuana- deja a la vista que se está en presencia de un consumidor y no de una persona que venda estupefacientes, razón por la cual afirma que la conducta de su asistido debe ser atrapada en el tipo penal previsto por el art. 14 de la ley 23.737.

Por otra parte, se agravió respecto de la prisión preventiva impuesta a su asistido alegando que el decisorio en ese sentido resulta arbitrario y carente de motivación ya que se basa únicamente en analizar la gravedad del hecho que se le atribuye a Villareal, sin indicar cuáles son los motivos concretos por los cuales se sospecha que su asistido se ausente del proceso o entorpezca las eventuales medidas de prueba que se ordenen. En tal sentido remarcó que luego de llevarse a cabo el allanamiento en su domicilio, Villareal compareció espontáneamente sin asistencia letrada a la sede policial, lugar donde quedó detenido, siendo que además y conforme las razones que expuso, debe considerarse debidamente acreditado el domicilio de su asistido como así también el arraigo del mismo. Formuló reservas.

2º) En oportunidad de celebrarse ante la alzada la audiencia en los términos del art. 454 del CPPN, el apelante reprodujo los agravios expuestos al recurrir, insistiendo en la falta de motivación razonable y suficiente del decisorio en crisis –por idénticos motivos a los invocados al interponer el recurso- como así





3

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO – SALA B

también reiteró los agravios vertidos respecto de la prisión preventiva que fuera impuesta a su asistido.

Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal, en base a los argumentos que expuso, solicitó el rechazo de la apelación deducida y la confirmación de la resolución impugnada.

3º) Atendiendo a los agravios esgrimidos por la recurrente, es preciso analizar aquellos que revisten pretensión invalidante.

En tal sentido, corresponde señalar que de la lectura del decisorio en crisis se aprecia adecuadamente fundada la decisión recurrida de conformidad con lo exigido por el art. 123 del CPPN, expresando las razones por las cuales, a criterio del juez a quo, corresponde disponer el procesamiento del imputado.

Respecto del alcance de tal disposición, la doctrina ha señalado que "... La motivación 'constituye el signo más importante y típico de la racionalización de la función jurisdiccional, se establece como uno de los requisitos esenciales de la sentencia ... es la enunciación de las premisas del silogismo que concluye en los puntos resolutivos ... una comprobación lógica para controlar, a la luz de la razón, la bondad de una decisión surgida del sentimiento; es la racionalización del sentido de justicia ...'" (Calamandrei, en "Proceso y Democracia", pág. 115 y ss., citado por Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl, en "Código Procesal Penal de la Nación, Análisis doctrinal y jurisprudencial", Editorial Hammurabi, 2º edición, Tomo I, pág. 383).

En efecto, entiendo que la resolución impugnada se ajusta a las exigencias de los artículos 123 y 308 del CPPN en tanto expresa el razonamiento seguido, con base en las probanzas que enumera y analiza, para dar sostén a la decisión a la que se arriba en torno a la existencia de los hechos y la responsabilidad del encartado en análisis, por lo que en tales términos resulta formalmente válida.

4º) Analizando los agravios vertidos en el recurso interpuesto por



la defensa de Facundo Agustín Villareal, en lo que respecta a la entidad de la prueba reunida para disponer el procesamiento en el hecho de tráfico de estupefacientes por el que se lo ha procesado, cabe concluir que el decisorio recurrido, en lo que fue materia de apelación, luce ajustado a derecho conforme al criterio ya sostenido en reiterados pronunciamientos por esta Cámara, en cuanto a que el auto de procesamiento previsto por el art. 306 y siguientes del CPPN constituye una resolución provisoria, que puede ser modificada o revocada en la misma etapa de instrucción, a pedido de parte y aun de oficio, por lo que no causaría estado.

En tal sentido, se advierte que los elementos reseñados en el auto atacado, valorados conjuntamente y conforme a las reglas de la sana crítica racional y la experiencia judicial (ante la numerosa cantidad de causas tramitadas en esta sede judicial por infracción a la ley 23.737), configuran un plexo probatorio bastante que autoriza a concluir –en este estadio procesal-, que los estupefacientes cuya tenencia se imputara a Villareal habrían estado en su poder, recordándose que la “tenencia” acuñada en la ley 23.737 (en cualquiera de sus formas) se caracteriza por el poder de disposición física de la persona sobre la cosa.

Así, los hechos por el que fue procesado –entre otros- el encartado aquí en trato tienen como base el secuestro de estupefacientes producido en el domicilio ubicado en calle Belgrano al 7200 de la ciudad de Esperanza, consistente en once (11) envoltorios de nailon de color blanco que resguardaban aproximadamente 30,1 gramos de marihuana, siendo que tales sustancias tenían como destino la comercialización por parte del encartado (según declaración indagatoria obrante a fs. 642/644).

En efecto, las circunstancias consignadas en el acta de procedimiento correspondiente al registro domiciliario practicado en el domicilio antes referido –en el que habitaba Villareal junto a su familia- (ver fs. 458/460), permiten colegir el poder de disposición que el imputado tendría sobre los





estupefacientes allí incautados. El hecho de haberse encontrado los estupefacientes en el domicilio donde residía el procesado implica la posibilidad de éste de disponer físicamente sobre aquellos, lo que permite vincularlo en términos de probabilidad con la posesión de esas sustancias.

En la tarea de dilucidar si los elementos probatorios reunidos en el sumario resultan suficientes para dar sustento al juicio de probabilidad del art. 306 del CPPN en orden a la finalidad de comercialización de dicha tenencia, cobra especial relevancia la incautación del material que se hallaba fraccionado en pequeños envoltorios en la forma en que habitualmente es comercializado al menudeo a sus consumidores, a lo que cabe mencionar que el allanamiento del domicilio de Villareal se produjo como consecuencia del resultado de las pesquisas llevadas a cabo por la preventora, de las que surgió la sospecha de que allí se comerciaba con alcaloides, siendo el encartado el responsable de tales maniobras (ver parte informativo n° 7 obrante a fs. 335/358).

Las circunstancias enunciadas resultan suficientes elementos para concluir, en el grado de análisis requerido en esta etapa procesal, que el procesado tenía pleno dominio del hecho ilícito perpetrado como para responder en grado de autor en orden al delito previsto en el art. 5° inciso c] de la ley 23.737.

5°) Corresponde atender al agravio del apelante con relación a la prisión preventiva dictada a su defendido.

(A) En este sentido, conforme a lo dispuesto en el art. 312 del CPPN, corresponde imponer la prisión preventiva a un imputado cuando, por la pena correspondiente al delito atribuido no resultare procedente la condena de ejecución condicional (art. 319 inciso 1°) o, aun cuando sí lo fuera, si no procediera conceder la libertad provisoria (inciso 2°).

A partir del Acuerdo n° 1/08 –Plenario N° 13- en autos “Díaz Bessone, Ramón Genaro s/ Recurso de Inaplicabilidad de Ley”, dictado por la Cámara Nacional de Casación Penal, cabe interpretar que incluso en el caso de improcedencia de una condena de ejecución condicional (criterio objetivo para la



imposición de la prisión preventiva) ello no implica *iuris et de jure* la inviabilidad de la libertad provisional, ya que puede admitirse prueba en contrario que demuestre la ausencia de peligrosidad procesal.

(B) Analizada la cuestión conforme a lo antes expuesto, no resultaría en principio procedente conceder la libertad en esta instancia a Facundo Agustín Villareal, según lo dispuesto en el Art. 312 inciso 1° del C.P.P.N., toda vez que, según la tipificación inicialmente seleccionada en el caso en estudio (art. 5° inciso c] de la ley 23.737), no sería viable la aplicación de una condena de ejecución condicional, dada la pena prevista en abstracto para tal delito.

No obstante, ante la fuerte presunción de riesgo procesal que emerge de lo señalado, cabe analizar el caso a la luz de lo dispuesto por el artículo 319 del C.P.P.N. para determinar, conforme el Plenario citado de la CNCP, si dicha presunción resultaría desvirtuada.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que la provisional valoración de las características del hecho atribuido indica que se trata de la imputación de un hecho grave.

Así, debe ponderarse que el Estado Argentino ha asumido compromisos internacionales por medio de la ley 24.072, al ratificar la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, lo que en definitiva nos impone la necesidad de efectuar un análisis de la pretensión de la defensa reparando asimismo en el singular daño social que genera la comisión de delitos análogos al investigado en autos, y muy en particular, en el notable y evidente crecimiento de tales actividades criminales, de una actualidad y extrema potencialidad lesiva para toda la sociedad.

Los estupefacientes no son perjudiciales porque son ilegales, sino que son ilegales justamente porque son perjudiciales a la salud y la seguridad de los ciudadanos, siendo deber del Estado tutelarlos.

De tal modo, “la objetiva y provisional valoración de las características del hecho” (Art. 319 del C.P.P.N.), en una interpretación armónica





con los artículos 316 y 317 del C.P.P.N., hacen que deba concluirse en principio que, atento la naturaleza y gravedad del hecho concreto del proceso, hace presumir, fundadamente, que los imputados en caso de ser excarcelados podrían llegar a eludir la acción de la justicia; que ante el pronóstico de una futura pena grave y de efectivo cumplimiento, podría sustraerse al cumplimiento de una eventual condena; y eventualmente, podría intentar entorpecer la marcha de las investigaciones, frustrando los fines del proceso, agregando además que es deber del Tribunal "...asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley." (Art. 280, primer párrafo, CPPN).

(C) No obstante, además de la provisional valoración de las características del hecho, deben considerarse las circunstancias que hubiera señalado el recurrente en lo que respecta a las condiciones personales del imputado (Art. 319 CPPN.).

(1) En este sentido, se pondera en el análisis de la peligrosidad procesal de Facundo Agustín Villareal –quien a la fecha cuenta con 19 años de edad- que se ha demostrado la existencia de un relativo arraigo dado que reside en calle Belgrano al 7200 de la ciudad de Esperanza, junto a sus padres y un hermano menor de edad, lo que fue verificado a través del informe ambiental practicado en ese domicilio (ver fs. 1 y vta. del legajo de personalidad).

(2) Por otra parte, cabe destacar la falta de antecedentes penales del encartado, lo que surge tanto del informe emitido por el Registro Nacional de Reincidencia (fs. 4/5 del Legajo de personalidad), como de la respectiva planilla prontuarial confeccionada por la Policía de la Provincia de Santa Fe (fs. 2 y vta. del citado legajo)

(3) Finalmente, corresponde destacar –conforme fuera resaltado por su defensa- que durante el transcurso del allanamiento practicado sobre su domicilio, Villareal no se encontraba en el lugar, sino que se presentó espontáneamente ante la Comisaría 1° de Esperanza –poniéndose a disposición



de la autoridad-, conforme fuera documentado en el acta obrante a fs. 463 del principal, situación que acredita su voluntad de someterse al proceso.

(D) Ante la existencia en el caso de vivienda estable, vínculos familiares y falta de antecedentes penales, que podrían determinarlo por mantener el arraigo pese a la amenaza de pena en abstracto, a lo que debe sumarse su escasa edad y el grado de avance de la investigación, constituyen circunstancias que desvirtuarían el riesgo de fuga o de entorpecimiento para la investigación que conllevaría la libertad de Villareal en este proceso.

(E) Por ello, concluyo en este particular caso y bajo las circunstancias fácticas enunciadas, que corresponde revocar la prisión preventiva dictada contra Facundo Agustín Villareal, propiciando que se disponga su libertad bajo las siguientes condiciones: (a) la satisfacción de la caución real que fijará el juez a quo según las posibilidades económicas del encartado a fin de no tornar ilusoria su concesión (Artículos 324 y 320 del CPPN); (b) la prohibición de salida del país (con comunicación a la Dirección Nacional de Migraciones, Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, Policía de Seguridad Aeroportuaria y Policía de la Provincia de Santa Fe); (c) la obligación de informar al Tribunal cualquier alteración en lo que respecta a su domicilio habitual donde pueda ser ubicado cuando sea requerido; y (d) la fijación de un régimen de comparecencia al Juzgado o Comisaría del lugar de residencia, para realizar el seguimiento de su conducta procesal mientras dure a su respecto el proceso principal.

6º) Por todo ello, propicio confirmar parcialmente el auto impugnado en cuanto dispuso el procesamiento de Facundo Agustín Villareal como presunto autor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, previsto en el art. 5º inciso c] de la ley 23.737, con la salvedad de que se trata de una evaluación provisional –en este estadio procesal- y como tal queda sujeta a las resultas del progreso de la investigación, revocándolo en





9

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO – SALA B

cuanto ordenó la prisión preventiva del nombrado, por los fundamentos y en las condiciones expuestas en el Considerando 5º de este pronunciamiento. Así voto.

El Dr. Toledo adhirió a los fundamentos y conclusiones del voto precedente.

Atento al resultado del Acuerdo que antecede,

SE RESUELVE:

Confirmar parcialmente la resolución del 8 de junio de 2018 (fs. 720/741) en cuanto resolvió procesar a Facundo Agustín Villareal como presunto autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización previsto en el art. 5º inciso c] de la ley 23.737, revocándolo en orden a la prisión preventiva del nombrado, por los fundamentos y bajo las condiciones expuestas en el Considerando 5º) de este pronunciamiento. Insértese, hágase saber, comuníquese en la forma dispuesta por Acordada nº 15/13 de la C.S.J.N. y oportunamente, devuélvanse los autos al Juzgado de origen. No participa del Acuerdo la Dra. Vidal por encontrarse en uso de licencia. (expte. nº FRO 20329/2017/5/CA2).- Fdo.: José G. Toledo- Edgardo Bello (Jueces de Cámara). Ante mí, María Verónica Villatte (Secretaria de Cámara)

